

# **RECURSO DE REVISIÓN**

**Ponencia** 

Número de recurso

Pedro Antonio Rosas Hernández

3952/2021

Comisionado Ciudadano

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta

Fecha de presentación del recurso

02 de diciembre de 2021

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

16 de febrero de 2022



"no hubo respuesta a mi solicitud"



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

84.1 de la ley de la materia.

No emitió y notificó respuesta dentro del término del artículo



**RESOLUCIÓN** 

Se **MODIFICA** y se **REQUIERE** al sujeto obligado por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de **10 diez** días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, realice una búsqueda exhaustiva y notifique nueva respuesta a través de la cual entregue la información solicitada.

Se apercibe



(SIC)

### **SENTIDO DEL VOTO**

Salvador Romero Sentido del voto A favor. Natalia Mendoza Sentido del voto A favor.

Pedro Rosas Sentido del voto A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL



RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 3952/2021

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO

**VALLARTA** 

COMISIONADO PONENTE: PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 16 dieciséis de febrero del año 2022 dos mil veintidós.----

VISTAS, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 3952/2021, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, para lo cual se toman en consideración los siguientes

### RESULTANDOS:

- 1. Solicitud de acceso a la información. El ciudadano presentó solicitud de información con fecha 12 doce de noviembre de 2021 dos mil veintiuno, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, correspondiéndole el folio 140287321000591.
- 2. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta la falta de respuesta, el día 02 dos de diciembre de 2021 dos mil veintiuno el ciudadano interpuso recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, correspondiéndole el folio interno 011501.
- 3. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 03 tres de diciembre del año 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente 3952/2021. En ese tenor, el recurso de revisión que nos ocupa se turnó, al Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández, para la substanciación de dichos medios de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.
- **4.** Admisión, audiencia de conciliación y requiere informe. El día 10 diez de diciembre del 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto correspondiente al expediente **3952/2021**. En ese contexto, **se admitió el** recurso de revisión de referencia.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el



término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado a las partes mediante oficio **CRH/2155/2021**, el día 10 diez de diciembre del 2021 dos mil veintiuno, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y mediante correos electrónicos proporcionados para tales efectos.

**5. Vence plazo a las partes.** Por acuerdo de fecha 17 diecisiete de diciembre de 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, hicieron constar que el día 10 diez del mismo mes y año, se notificó el acuerdo de admisión del medio de impugnación que nos ocupa, no obstante, el sujeto obligado fue omiso en remitir el informe de Ley ordinario, por lo que se procedió a resolver conforme a derecho.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se continuo con el trámite ordinario del presente recurso de revisión; ya que fenecido el plazo para que las partes se manifestaran respecto a la audiencia de conciliación correspondiente, ninguna de ellas se manifestó a favor de la celebración de la misma.

El acuerdo anterior, se notificó por listas en los estrados de este instituto el día 22 veintidós de diciembre de 2021 dos mil veintiuno.

**6. Se reciben constancias y se requiere.** Por acuerdo de fecha 17 diecisiete de enero de 2022 dos mil veintidós, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió el sujeto obligado vía correo electrónico, con fecha 12 doce mismo mes y año, el cual visto su contenido se advirtió que tenían referencia con recurso de revisión que nos ocupa.

Por otra parte, **se ordenó dar vista** a la parte recurrente respecto del informe de ley, a fin de que, dentro del término de **03 tres días hábiles** a partir de aquel en que



surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información.

Dicho acuerdo fue notificado al recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y mediante correo electrónico proporcionado, el día 19 diecinueve de enero de 2022 dos mil veintidós.

**7.- Se reciben manifestaciones.** Por acuerdo de fecha 24 veinticuatro de enero de 2022 dos mil veintidós, se tuvieron por recibidas las manifestaciones que remitió la parte recurrente vía correo electrónico de fecha 19 diecinueve de enero de 2022 dos mil veintidós.

El acuerdo anterior, se notificó por listas en los estrados de este instituto el día 27 veintisiete de enero de 2022 dos mil veintidós.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguientes:

# CONSIDERANDOS:

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II. Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.



III.Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Se presenta la solicitud:	12/noviembre/2021 (horario inhábiul)
Se tuvo por recibida la Solicitud:	16/noviembre/2021
Inicia término para otorgar respuesta:	17/noviembre/2021
Fenece término para otorgar respuesta:	26/noviembre/2021
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	29/noviembre/2021
Concluye término para interposición:	17/diciembre/2021
Fecha de presentación del recurso de revisión:	02/diciembre/2021
Días inhábiles	15 de noviembre de 2021 Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción I y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el agravio expuesto por la parte recurrente consiste en: No resuelve una solicitud en el plazo que establece la Ley; y Niega total o parcialmente el acceso a información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada; sin que sobrevenga causal de improcedencia o sobreseimiento.

VII.- Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral



78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

## El sujeto obligado ofreció:

- a) Copia simple del oficio DDI/UT/71/2022, suscrito por el Jefe de Transparencia del sujeto obligado;
- b) Copia simple del oficio FR-SOL/606/2021-S, suscrito por el Director de la Dirección de Desarrollo Institucional;
- c) Copia simple del oficio DDUMA/JJR/7550/21, suscrito por el Director de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente;
- d) Copia simple del oficio UTPV/01086/2021, suscrito por el Director de la Dirección de Desarrollo Institucional.

## Por su parte la parte recurrente ofreció las siguientes pruebas:

- a) Escrito de interposición del recurso de revisión;
- b) Impresión del seguimiento de la solicitud de información con folio 140287321000591 en la Plataforma Nacional de Transparencia;
- c) Copia simple de solicitud de información bajo el folio 140287321000591.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Los documentos exhibidos en la presentación del recurso, en el informe de contestación, así como las constancias de autos, se tomarán como prueba, aunque no hayan sido ofertados como tal, en razón de tener relación con los hechos controvertidos.

En relación a las pruebas documentales ofertadas, que fueron exhibidas en copias simples, por el hecho de estar relacionadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas por ninguna de las partes, se les concede pleno valor y eficacia probatoria para acreditar su contenido y existencia.

VIII.- Estudio del fondo del asunto. El presente medio de impugnación resulta ser FUNDADO; de acuerdo con las siguientes consideraciones:



La solicitud de información versa sobre lo siguiente:

"Quiero una licencia de construcción y, o edificación, emitida entre el 01 de noviembre a la fecha de la presente anualidad (una licencia, la que sea, solo que cumpla con la temporalidad que establezco)" (SIC)

El recurrente inconforme con la falta respuesta del sujeto obligado, expuso el siguiente agravio:

"no hubo respuesta a mi solicitud" (SIC)

En contestación al recurso de revisión que nos ocupa, el sujeto obligado remite la contestación a la solicitud de la cual de manera medular se desprende lo siguiente:

Oficio DDUMA/JJR/7550/21, suscrito por el Director de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente.

En cuando a la información solicitada por el promovente, una vez impuesto de su contenido y con fundamento en el artículo 129 del Reglamento Orgánico del Gobierno y la Administración Pública del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y digitales que obran en esta Dirección a mi cargo, le informo que, respecto a lo solicitado no es posible localizar lo peticionado, puesto que es insuficiente la información proporcionada, sin embargo en aras de no vulnerar su derecho al acceso a la información, es necesario realizar solicitud, especificando número de licencia o calle, número oficial y colonia.

Por lo anterior, la Ponencia Instructora procedió a otorgar vista a la parte recurrente de lo informado por el sujeto obligado, la cual realizó las siguientes manifestaciones:

"FUI CLARO EN LO SOLICITADO Y NO ME ENTREGARON NADA" (SIC)

Visto lo anterior, se advierte que le asiste la razón a la parte recurrente, ya que el sujeto obligado fue omiso de otorgar respuesta dentro del término del artículo 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

En virtud de lo anterior, el sujeto obligado a través de la contestación al medio de impugnación que nos ocupa, remitió la respuesta a la solicitud de folio 140287321000591, de la cual se advierte que el Director de Desarrollo Urbano se limitó en manifestar que en la solicitud no se proporcionaba información suficiente para realizar la búsqueda y entregar lo solicitado.

En virtud de lo anterior, se advierte que lo solicitado consiste en: "...una licencia de



construcción y, o edificación emitida entre el 01 de noviembre a la fecha..."; por lo que el sujeto obligado debió realizar una búsqueda dentro de sus archivos y entregar lo solicitado, o en su caso manifestarse respecto a la inexistencia de la información, toda vez que el solicitante no se refiere a una licencia en particular.

Robustece lo anterior el Criterio 16/17 emitido por el Órgano Garante Nacional, que a la letra dice:

**Expresión documental.** Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.

#### Resoluciones:

- RRA 0774/16. Secretaría de Salud. 31 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.
- RRA 0143/17. Universidad Autónoma Agraria Antonio Narro. 22 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.
- RRA 0540/17. Secretaría de Economía. 08 de marzo del 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.

Dadas las consideraciones anteriores, se determina **FUNDADO** el recurso de revisión que nos ocupa y se **REQUIERE** al sujeto obligado por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de **10 diez** días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **realice una búsqueda exhaustiva y notifique nueva respuesta a través de la cual entregue la información solicitada.** Debiendo acreditar a este Instituto, dentro de los 03 tres días posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y el artículo 110 fracción II del Reglamento de la referida Ley de la materia, bajo apercibimiento que en caso de ser omiso, se hará acreedor a la medida de apremio consistente en la amonestación pública con copia a su expediente laboral del responsable, de conformidad al artículo 103 punto 2 de la referida Ley de la materia.

Aunado lo anterior, se **apercibe** al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para que en lo subsecuente se apegue a los términos que establece el artículo 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en caso contrario, se hará acreedor a las



medidas de apremio que contempla la precitada ley.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos:

#### RESOLUTIVOS:

**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.-** Resulta **FUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA**, por las razones expuestas en el considerando VIII de la presente resolución.

TERCERO.- Se MODIFICA y se REQUIERE al sujeto obligado por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, realice una búsqueda exhaustiva y notifique nueva respuesta a través de la cual entregue la información solicitada. Debiendo acreditar a este Instituto, dentro de los 03 tres días posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y el artículo 110 fracción II del Reglamento de la referida Ley de la materia, bajo apercibimiento que en caso de ser omiso, se hará acreedor a la medida de apremio consistente en la amonestación pública con copia a su expediente laboral del responsable, de conformidad al artículo 103 punto 2 de la referida Ley de la materia.

**CUARTO.-** Se **apercibe** al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para que en lo subsecuente se apegue a los términos que establece el artículo 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en caso contrario, se hará acreedor a las medidas de apremio que contempla la precitada ley.



**QUINTO.-** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**Notifíquese la presente resolución** mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante la Directora Jurídica y Unidad de Transparencia, quien certifica y da fe.

Salvador Romero Espinosa Comisionado Presidente del Pleno

PLOOR

Natalia Mendoza Servín Comisionada Ciudadana

Pedro Antonio Rosas Hernández Comisionado Ciudadano

Rocío Hernández Guerrero

Directora Jurídica y Unidad de Transparencia, en funciones de Secretaria Ejecutiva en términos de lo dispuesto por el artículo 31, párrafo 2 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco